



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2021 00346 00

Clase de Proceso: *Objeción a la negociación de deudas.*

Solicitante: *María Teresa Salcedo Bravo.*

Objetante: *Banco Comercial AV Villas.*

Encontrándose el proceso para resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., objetante dentro del presente trámite (num. 23, e.d.), contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el cual rechazó la solicitud de objeciones, toda vez que el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica no subsanó cabalmente las inconsistencias señaladas en los autos calendados 22 de septiembre de 2021 y 21 de febrero de 2022.

Por lo anterior, y revisadas las presentes diligencias observa el despacho que le asiste razón a la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como quiera que, si bien fue requerido el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a efectos de aportar en debida forma el proceso de insolvencia que allí se adelanta, lo cierto es que, la entidad bancaria aquí objetante, dio cumplimiento a dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, y que fuera coadyuvado también por la deudora en insolvencia.

De otra parte, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin valor ni efecto el auto proferido el 19 de octubre de 2022 (num. 22, e.d.).

Así las cosas, procede el despacho a **resolver de plano la objeción** remitida por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, Dr. Elkin José López Zuleta, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora María Teresa Salcedo Bravo, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 2 de febrero de 2021, una vez convocados la deudora y los acreedores para la

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

calificación de las acreencias de la insolvente María Teresa Salcedo Bravo, se presentaron varios de sus acreedores, entre los cuales la Dra. Leidy Viviana Niño Rubio apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, acreedor de quinta clase presentó objeción sobre la existencia de las obligaciones quirografarias adquiridas por la deudora de los acreedores personas naturales YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA.

2. Una vez efectuado el trámite procesal pertinente, establecido por el artículo 552 *Ibídem*, el interesado BANCO COMERCIAL AV VILLAS, presentó su escrito de objeción a los créditos quirografarios a favor de los acreedores YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA, en tanto que no hay prueba idónea respecto de la existencia y la cuantía de las tres deudas relacionadas con las personas naturales en mención, la cual fue solicitada a dichos acreedores (pagarés), los cuales no fueron aportadas ni por la convocante ni por los acreedores en mención, petición que el conciliador informó que no podía exigir dichos documentos porque la norma no lo establece y se parte del principio de buena fe.

Adicionó que, se corrió traslado de su solicitud en primer lugar al apoderado de la señora Salcedo Bravo, quien apoyó lo manifestado por el conciliador y en segundo lugar a los apoderados de los acreedores antes señalados, quienes no se pronunciaron y guardaron silencio, información que puede corroborarse a través de las audiencias que realizó el Centro de Conciliación designado; además, indicó que a la fecha de la sustentación de las objeciones planteadas, solo se encuentran acreditadas dentro del trámite de insolvencia las acreencias reportadas por la Secretaría de Hacienda de Guatemala, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Itaú, Luisa Torres, Jesús Abenicio Romero Ramos y Julia Esperanza Zamora Ávila.

Afirmó que, con el fin de velar por el adecuado trámite del procedimiento de negociación de deudas, las peticiones presentadas ante el conciliador eran procedentes, conforme a las facultades atribuidas al conciliador y teniendo en cuenta que en la solicitud se transcriben todos los requisitos necesarios para que sea admitido el trámite, sin anexar documentos que acrediten los requisitos; que partiendo de lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P., la deudora está obligada a no faltar a la verdad de su situación personal, patrimonial, económica y financiera, toda vez que si omite actuar con lealtad, induce al Centro de Conciliación que conoce del trámite a errores en la ejecución de este y a configurarse un posible fraude procesal y si bien la deudora en su solicitud para iniciar el trámite manifestó que informaba de su situación bajo la gravedad de juramento, en el desarrollo de las audiencias se ha logrado demostrar que lo declarado no corresponde a la realidad de las cosas.

Agregó que, teniendo en cuenta la solicitud inicial radicada por la deudora omitió relacionar los siguientes inmuebles de propiedad de la insolvente y que relaciona de la siguiente manera con sus respectivos certificados de tradición y libertad expedidos con fechas del 26 de noviembre de 2020 y 2 de diciembre de 2020, posteriores a la solicitud del trámite de insolvencia y conforme al auto de admisión del proceso de insolvencia por parte del conciliador, no reportados por la señora Salcedo Bravo, dos de ellos están garantizados con hipoteca y prenda a favor de acreedores que no fueron relacionados por la convocante, los cuales hacen parte del patrimonio y que debieron informarse desde la presentación de la solicitud.

FOLIO DE MATRICULA PLACAS	DE //	OFICINA REGISTRO	UBICACIÓN CARACTERÍSTICAS //	PROPIETARIO - TITULAR DE DOMINIO
079-9787		Guateque	Predio Rural	Maria Teresa Salcedo Bravo – 100%
50N-20242766		Registro Norte	Carrera 33 Bis No. 181ª – 29	Maria Teresa Salcedo Bravo – 100%, con hipoteca a Titularizadora Colombiana S.A.
079-9785		Guateque	Predio Rural	Maria Teresa Salcedo Bravo – 50%
RLM610		Bogotá	Camioneta, modelo 2012, Nissan color D22/NP300, Plata	Maria Teresa Salcedo Bravo – 100%, con prenda a favor de Banco Finandina.

Añadió que, en el expediente no se observa que se hayan aportado documentos donde consten cada una de las obligaciones adquiridas por la convocante y algunas de ellas fueron objetadas en audiencia, las cuales corresponden a tres acreencias suscritas con personas naturales y una de ellas corresponde a la hija de la solicitante, y que dichas obligaciones son las siguientes:

ACREEDOR	GRADO	DOCUMENTO	VALOR CAPITAL RELACIONADO	PORCENTAJE DE VOTO
Yovani Ernesto Quintana Garzón	Quinto, Préstamo personal	Pagaré (No se aporta)	\$400.000.000,00	28,84%
Alba Yaneth Bulla Salcedo	Quinto, Préstamo personal	Pagaré (No se aporta)	\$200.000.000,00	14,42%
Yardany Hernández Novoa	Quinto, Préstamo personal	Pagaré (No se aporta)	\$140.000.000,00	10,09%
		Totales	\$750.000.000,00	53,35%

Esgrimió que, las acreencias relacionadas son demasiados elevadas y corresponden a tres personas naturales; que si se suman los porcentajes de participación de las obligaciones superan la mitad del monto total del capital adeudado, y se desconoce si presentan mora en más de 90 días y que conllevarían a imponer un acuerdo de pago, por lo que se solicitó el soporte de las mismas, y al ser tan elevadas debieron ser declaradas ante las entidades tributarias.

Arguyó que, pese a haberse realizado el requerimiento para que la convocante o los acreedores aportaran las pruebas que permitieran evidenciar la existencia y cuantía de las mismas, no fue soportado en el proceso de insolvencia, por lo

que se genera incertidumbre de su existencia frente a los demás acreedores que aportaron los documentos en donde constan sus obligaciones; por tanto, ante el silencio de los apoderados de la convocante y de los acreedores ya relacionados, se entiende no existe plena prueba y los demás acreedores se encuentran imposibilitados a demostrar la veracidad de esas tres acreencias que suman por concepto de capital \$750.000.000,00; además, el artículo 167 del C.G.P., y la jurisprudencia vigente, establece que la carga dinámica de la prueba le corresponde a quien está en mejor disposición para hacerlo ya que tiene en su poder la prueba requerida, por lo que es a la deudora o los acreedores, quienes partiendo de la objeción planteada debe demostrar que las sumas de \$400.000.000,00, \$200.000.000,00 y \$140.000.000,00 son adeudadas por la señora María Teresa Salcedo Bravo a favor de Yovani Ernesto Quintana Garzón, Alba Yaneth Bulla y Yardani Hernández Novoa y que efectivamente fueron desembolsadas por los acreedores citados e ingresaron al patrimonio de la convocante.

Adujo que, frente a la acreencia por el capital de \$200.000.000,00 a favor de Alba Yaneth Bulla Salcedo, corresponde a la hija de la convocante, lo cual se puede demostrar con la copia de la solicitud de vinculación y entrevista personal realizada por la entidad que representa y de la cual se anexa una copia.

Finalmente, indicó que la deuda total por concepto de capital neto equivale a \$1.386.769.401,00 y teniendo en cuenta la capacidad de pago de la deudora, la cuota a ofrecer sería la suma de \$3.800.000,00 para pagar en 365 meses, es decir, aproximadamente 30 años, por lo que dicha propuesta no es exigible en el tiempo y podría darse cumplimiento a la misma; además, al observar el trámite adelantado se han presentado actos sospechosos por parte de la insolvente contradiciendo el principio de buena fe, razón por la cual solicita se declare probadas las objeciones presentadas frente a las acreencias a favor de los citados acreedores ante la falta de documentos que acrediten la existencia y cuantía de las mismas y se ordene su exclusión del trámite de negociación de deudas.

3. Dentro del término de traslado la deudora María Teresa Salcedo Bravo, solicitó se desestime por infundadas las objeciones temerarias de los acreedores objetantes por no ostentar respaldos probatorios, pues, la norma en ningún momento especifica aportar documentos, simplemente hace referencia a que el deudor relaciones todas las obligaciones y no de aportar documentos que para él serían imposibles de aportar, ya que generalmente siempre son los acreedores quienes los tienen, documentos que fueron relacionados por parte de todos los acreedores el día de la audiencia con todos los requisitos exigidos por parte del artículo 621 del Código de Comercio; sin embargo, la parte objetante pese a seguir interpretando erróneamente la norma a su manera y no

como lo manifiesta el legislador; además, insiste que se relacionen los pagarés a sabiendas que no están en su poder sino de los acreedores, que el día de la audiencia el moderador preguntó a los acreedores que si tenían dichos documentos donde reposan sus obligaciones y aquellos dijeron que sí, en donde cada uno de ellos relacionó detalladamente el capital, los intereses y los motivos del nacimiento de cada obligación, por lo que son falacias del objetante a fin de confundir al juez e inducirlo a cometer errores.

Afirmó que, en las objeciones fueron presentadas extemporáneamente por ese acreedor; ya que pretende que el despacho le quite competencia al Centro de Conciliación que tramita la presente insolvencia, porque según él, la deudora no vive en Bogotá sino en Guateque o en otra parte, como si fuera un delito trabajar en un lugar diferente al lugar de su domicilio; además el objetante desconoce los requisitos del artículo 531 del C.G.P., al indicar que la única deuda real es la de él y que las otras deudas no tienen procesos activos, por lo que sus afirmaciones son falsas e irresponsables sin ningún tipo de pruebas y haciendo exigencias por fuera de la normatividad legal procesal vigente, vulnerando su acceso a la justicia y vulnerando su debido proceso.

Esgrimió que, los acreedores están mal interpretando la esencia del artículo 539 del C.G.P., que dispone, que la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada por el deudor o a través de su apoderado judicial y “en ella se anexará los siguientes documentos: Una RELACIÓN completa y actualizada de todos los acreedores y documentos en que consten”. Es decir, obliga a presentar una RELACIÓN de documentos en que consten, más no la obligación de presentar los documentos físicos como tales en que conste esa obligación, que es cosa distinta, ya que no es lo mismo aportar que relacionar, ya que los pagarés siempre los tendrán los acreedores en cualquier negocio jurídico, sin embargo los acreedores objetantes, haciéndole exigencias arbitrarias que están por fuera de la ley y de su alcance, solicitándole un imposible pero que sin embargo se demostraron para despejar cualquier duda.

Añadió que, en el trámite de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, el juez no puede decretar y practicar pruebas, dada la naturaleza ágil y expedita del trámite, por mandato del artículo 552 del C.G.P.; además, el artículo 165 *ejusdem*, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; además, es cierto que la buena fe no amerita prueba, pero si se exige pruebas a quien a quien tacha de falsa la buena fe de la contraparte, pues que pruebe la falsedad de esta, que es precisamente lo que obligatoriamente tiene que hacer el acreedor objetante.

Por último, solicitó declarar no probadas e infundadas y temerarias las objeciones presentadas por los acreedores y negar sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.
2. Así las cosas, es importante entender que al menos en la fase de negociación de deudas, la convocatoria a los acreedores relacionados por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerequisites para la admisión a trámite está precisamente la *“relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil”*, ello por mandato del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el propósito de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.
3. En este orden de ideas, la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2° del artículo 550 *ibídem*, con el canon 552 *eiusdem*, permite concluir que el conciliador debe propiciar *“fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia”*, esfuerzo que no se ve reflejado en las atestaciones vertidas a folios 48 a 49 del numeral 27 del expediente digital, por el cual la apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, objetó los créditos quirografarios de los señores YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA, en tanto que no se dejó constancia de alguna iniciativa para superar las observaciones planteadas por el aquí objetante, en audiencia de 2 de febrero de 2021, como quiera que del requerimiento efectuado por el objetante previo a la audiencia el 19 de enero de 2021 (fl. 31, num. 23, e.d.), no fue cumplido por los acreedores YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA, ni obra constancia de las razones por las cuales no fueron aportados por los mismos o en su defecto allegar prueba si quiera sumaria respecto de las existencia de dichas obligaciones por parte de la deudora.

Leidy Viviana Niño Rubio

De: Leidy Viviana Niño Rubio
Enviado el: martes, 19 de enero de 2021 8:16 a. m.
Para: EQUIDAD JURIDICA; solucionesjuridicas.sa
CC: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co; daniel.gomez; yovaniernestoq@hotmail.com
Asunto: RE: Solicitud de aplazamiento de audiencia de la deudora MARIA TERESA SALCEDO BRAVO
Importancia: Alta

Buenos días Doctores:

Cordial saludo, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 19 de enero de 2021 a las 8:30 a.m., y conforme a correo que antecede agradezco remitir la siguiente información:

1. Copia del acta audiencia realizada el día 24 de Noviembre de 2020.
2. Copia de los títulos valores que sustentan las obligaciones de las siguientes personas:

- Yovani Ernesto Quintana Garzón: \$400.000.000 (Pagaré)
- Alba Yaneth Bulla Salcedo: \$200.000.000 (Pagaré)
- Yardany Hernandez Novoa: \$140.000.000 (Pagaré)

Las demás obligaciones de personas naturales ya se encuentran soportadas en el expediente.

Quedo atenta a sus comentarios,

4. No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, puede afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “**existencia, naturaleza y cuantía**” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.

5. Y si bien puede ocurrir, en lo que tiene que ver con la relación de acreencias y la calificación y graduación de créditos, que los deudores presenten acreencias ficticias en procura de aumentar su pasivo y crear mayorías artificiales para de esta manera obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula de acuerdo propuesta a los acreedores, pues la Ley que regula esta clase de trámite se fundamenta en el principio de la buena fe.

En el presente asunto precisamente la razón principal de la objeción presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se funda en que no obra en el expediente las obligaciones relacionadas por la deudora en la solicitud del trámite de negociación de deudas de las personas naturales respecto de los títulos quirografarios (pagarés); por lo que en estricto sentido, además de cuestionar los requisitos necesarios para admitirse a trámite de negociación de deudas establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, se cuestiona la buena fe que debe regir en esta clase de trámites.

En esas precisas condiciones si bien, conforme lo establece el artículo 769 del Código Civil la buena fe se presume mientras la contraria se debe probar, el mencionado principio no resulta absoluto en esta clase de asuntos y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva, esto es, que no basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su efectividad, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

A este respecto la doctrina ha señalado que *“La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precizando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”* (Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pag. 291 y ss.).

Ahora bien, el artículo 1603 del Código Civil prevé que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”*, de donde se desprende que la buena fe objetiva se manifiesta claramente como un deber de comportamiento que exige para predicar la buena fe del agente que este adecúe de manera efectiva su conducta a las reglas que emanan del principio.

Lo anterior atendiendo precisamente al trámite de las objeciones previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso el cual prevé que *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual **para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”* (se resalta).

En esas precisas condiciones nótese que en esta clase de asuntos debe prestarse especial atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador, ya que la misma Ley establece la responsabilidad de *“Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda*

la información que aporte el deudor", así como "Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas" (numerales 4º y 5º del art. 537 C.G.P.).

6. Conforme a lo expuesto, en el caso de marras se tiene que al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas la deudora MARÍA TERESA SALCEDO BRAVO, frente a las obligaciones que fueron objeto de objeción que corresponden a créditos personales contraídos con los señores YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA, indicó que se trataba de títulos valores (pagarés); sin embargo, no aportó con dicha solicitud si quiera copia donde consten dichas obligaciones y que las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la Ley donde consten las obligaciones de la deudora a favor de YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA:

i) Al señor YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN por concepto de préstamo, le pagaré el capital sin intereses por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 400.000.000)**, en ciento veinte (120) cuotas iguales mensuales, cada una por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCEINTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 3.333.334) a partir del mes siguiente en que se termine de pagar el crédito de primera clase.

k) A la señora ALBA YANETH BULLA SALCEDO por concepto de préstamo, le pagaré el capital sin intereses por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 200.000.000)**, en ciento veinte (120) cuotas iguales mensuales, cada una por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 1.666.667) a partir del mes siguiente en que se termine de pagar el crédito de primera clase.

l) A la señora YARDANY HERNANDEZ NOVOA por concepto de préstamo, le pagaré el capital sin intereses por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$ 140.000.000)**, en ciento veinte (120) cuotas iguales mensuales, cada una por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 1.166.667) a partir del mes siguiente en que se termine de pagar el crédito de primera clase.

7. En ese orden de ideas, frente a las objeciones sustentadas y ante la ausencia de prueba que acredite la existencia de las obligaciones personales contraídas con los señores YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA, es de advertir que la revelación de la acreencia pesa en principio sobre el deudor insolvente, y por ende, si con la solicitud inicial no se allegó el soporte probatorio correspondiente, ello no significa que las deudas carezcan de entidad real, puesto que en armonía con el inciso 2º del artículo 522 del Código General del Proceso, los restantes acreedores pueden hacer valer pruebas en la oportunidad allí prevista, facultad que no aprovechó la deudora para aportar los documentos requeridos; por tanto, resulta dudoso que en la actualización de las obligaciones no se hayan presentado, los tres (3) títulos valores (pagarés) que respalden esas obligaciones, YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA, las que aparecen en el numeral 3 del expediente digital, cuando han debido presentarse, con la actualización de las deudas y no conocerse con qué documentos respaldaban los créditos; por tanto, estos hechos son los que conllevan a esta operadora judicial a poner en duda la existencia de estas acreencias.

De otra parte, respecto de la relación de bienes muebles e inmuebles relacionados en la solicitud de insolvencia, se indicó como único bien inmueble de propiedad de la insolvente, el identificado con el F.M.I. No. 079-13030 ubicado en la Calle 13 No. 4-45 de Guateque – Boyacá (num. 3, e.d.), como se indicó en el Auto No. 1 de fecha 21 de octubre de 2020, y de acuerdo a lo señalado por el acreedor objetante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., aparentemente, la deudora MARÍA TERESA SALCEDO BRAVO, posee otros bienes que al parecer no fueron relacionados con dicha solicitud, de acuerdo a lo indicado por el mencionado acreedor, de los cuales, el objetante allegó copia de los folios de matrícula relacionados de la siguiente manera, con fecha de expedición previa a la presentación del trámite de insolvencia:

FOLIO MATRICULA PLACAS	DE //	OFICINA REGISTRO	UBICACIÓN // CARACTERÍSTICAS	PROPIETARIO - TITULAR DE DOMINIO
079-9787		Guateque	Predio Rural	Maria Teresa Salcedo Bravo – 100%
50N-20242766		Registro Norte	Carrera 33 Bis No. 181ª – 29	Maria Teresa Salcedo Bravo – 100%, con hipoteca a Titularizadora Colombiana S.A.
079-9785		Guateque	Predio Rural	Maria Teresa Salcedo Bravo – 50%
RLM610		Bogotá	Camioneta, modelo 2012, D22/NP300, color Plata	Maria Teresa Salcedo Bravo – 100%, con prenda a favor de Banco Finandina.

Por lo anterior, se requerirá al Conciliador designado dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para que corrobore lo informado por el objetante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, y tome las medidas necesarias a efectos de verificar la propiedad de los mismos a favor de la

deudora MARÍA TERESA SALCEDO BRAVO, y de acreditarse su existencia, sean relacionados como de propiedad de la insolvente a efectos de que sean tenidos en cuenta dentro del patrimonio de la misma.

8. Así las cosas, se acepta la objeción presentada por parte de la apoderada del BANCO COMECIAL AV VILLAS S.A., y las declara inexistentes.

DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1- ACEPTAR la objeción presentada por el **BANCO COMECIAL AV VILLAS S.A.**, dentro del proceso del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitada por la señora MARÍA TERESA SALCEDO BRAVO, respecto de los tres (3) pagarés a favor de los señores YOVANI ERNESTO QUINTANA GARZÓN, ALBA YANETH BULLA y YARDANI HERNÁNDEZ NOVOA, los que se deben excluir del presente trámite.

2- REQUERIR al Operador de Insolvencia, Dr. Elkin José López Zuleta, verificar la existencia de otros bienes muebles e inmuebles de propiedad de la deudora MARÍA TERESA SALCEDO BRAVO, relacionados por el objetante Banco Comercial AV Villas S.A., (num. 27, e.d.), y tome las medidas necesarias a fin de que, de comprobarse su existencia sean relacionados dentro del patrimonio de la insolvente.

3- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 *ibídem*).

4- DEVUÉLVASE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, Dr. Elkin José López Zuleta. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4366fa94ccd259481489e89b6353c5a5a462d02e8ca35d1c3f1d1a4f12414**

Documento generado en 17/04/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>